

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

Nº	RADICADO	AVISADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ALOSFLAGDET
650	11001310401620140000800	0017	8/02/2023	Fijación en estado	NIRA ESTHER - FABREGAS MAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * NIEGA LIBERTAD DEFINITIVA (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
666	11001600000020160048600	0017	8/02/2023	Fijación en estado	JENNY PAOLA - PIRATOBA GERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1402	11001600000020210096200	0017	8/02/2023	Fijación en estado	JHONATAN HARLEY - OROZCO ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2401	11001600000020150061000	0017	8/02/2023	Fijación en estado	JOSE HERNANDO - PEÑA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2022 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3327	11001310700520080012100	0017	8/02/2023	Fijación en estado	DEYANIRA - ROJAS HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
11224	11001600001720180776100	0017	8/02/2023	Fijación en estado	TUXILAGO - ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *02/02/2023 * DECRETA EXTINCION (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
13288	11001600002320210286300	0017	8/02/2023	Fijación en estado	DANIEL STIVEN - PINZON MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * ORDENA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
14649	11001600000020180101900	0017	8/02/2023	Fijación en estado	CIRO EDISSON - GUTIERREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * RECONOCE REDENCION (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15104	11001600001520210507700	0017	8/02/2023	Fijación en estado	ANA FAINORY - TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * NIEGA PRISION DOMICILIARIA (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18256	11001600001320180069000	0017	8/02/2023	Fijación en estado	YONHNNY IVAN - PINTO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta extinción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
20714	11001600000020210190200	0017	8/02/2023	Fijación en estado	JHONN FRANCISCO - PORTELA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
20716	11001600001120150705000	0017	8/02/2023	Fijación en estado	LUIS ALFREDO - RODRIGUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *02/02/2023 * decreta libertad inmediata e incondicional y declara extinción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26925	1100160000120218001100	0017	8/02/2023	Fijación en estado	NELSON DAVID - PINEDA MALAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
27792	11001621100120070021600	0017	8/02/2023	Fijación en estado	LAURA ANDREA - CARDONA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *03/02/2023 * repone al 13/12/2022 en consecuencia se dispone NEGAR LA SOLICITUD DE EXTINCION. NO CONCEDE RECURSO DE ALZADA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30923	11001600001720050139100	0017	8/02/2023	Fijación en estado	JOHANNA MARCELA - RAMIREZ ALMANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
30494	252866000037620140092700	0017	8/02/2023	Fijación en estado	JOSE DAVID - RUBIANO POSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *03/01/2023 * concede permiso para laborar (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36360	11001600001720140443300	0017	8/02/2023	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - PINTO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *02/02/2023 * decreta extincion (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
36446	11001600001320190361400	0017	8/02/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - VALENCIA NOVA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36446	11001600001320190361400	0017	8/02/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - VALENCIA NOVA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

Nº	RADICADO	JUEGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ANOTACION
38038	11001600001520170852500	0017	8/02/2023	Fijación en estado	JAIRO HERNANDO - CONTRERAS VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DECRETA EXTINCIÓN (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
38632	11001600001920150329500	0017	8/02/2023	Fijación en estado	JOSE LUIS - CAMACHO ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Auto niega prescripción (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45338	11001600001320170075200	0017	8/02/2023	Fijación en estado	MIGUEL-ANGEL - TORRES CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45596	11001600001720200026600	0017	8/02/2023	Fijación en estado	GREGORIO - VILLAGRANA DE LA ROSA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto concediendo redención y tiempo físico (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46250	11001600002820180032600	0017	8/02/2023	Fijación en estado	JUAN BAUTISTA - VIATELA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Aprueba Beneficios Administrativos de permiso de salida hasta por 72 horas (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
47746	11001600001520160850700	0017	8/02/2023	Fijación en estado	KULDARICO - MOSQUERA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
69932	11001600001520160392500	0017	8/02/2023	Fijación en estado	J. HANN MATEO - ACOSTA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
71040	11001600001920180357000	0017	8/02/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - JARAMILLO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
71040	11001600001920180357000	0017	8/02/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - JARAMILLO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
124084	11001600001720121235800	0017	8/02/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - VARGAS MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI



Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI.650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22.418.105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Ley	:	L.600/2000 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** incoada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segunda instancia del 13 de septiembre de 2013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificado parcialmente el numeral 14.2 de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer a **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, multa equivalente a \$3.291.753.658,47, confirmando en todo lo demás la sentencia.

Obra en la in foliatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió **NO**



CASAR el fallo objeto del recurso extraordinarios de casación formulado por el apoderado del también sentenciado ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad fue librada la orden de captura No. 01605674, misma que fue materializada el **14 de julio de 2016** por funcionarios de la Policía Judicial – SIJIN/MEBOG, quienes la pusieron a disposición de este Despacho ejecutor de la pena.

Conforme a la captura de la penada **FABREGAS MAZA** puesta en conocimiento de este Despacho, en auto del mismo 14 de julio de 2016, fue legalizada su aprehensión, librando la boleta de encarcelación No. 0014 para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

En auto del 3 de noviembre de 2020 se acumuló a favor de la sentenciada la pena, impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 15 de abril de 2013 en el radicado No. 11001-31-04-016—2014-00008-00 (650) por el punible de Peculado por Apropiación, a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-31-04-016-2010-00430-09 (7635) por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 19 de septiembre de 2014 por el delito de Peculado por Apropiación, quedando como pena acumulada, **154 meses de prisión**, debiendo purgar la pena de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria, quantum que fue dispuesto para la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, adicionando las penas de multa fijadas en cada una de las causas conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 39 del C.P..

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentenciada **FABREGAS MAZA** en confusos memoriales del 13 de junio y julio de 2022 indica la necesidad de que se decrete audiencia para su Libertad Definitiva, es por ello que una vez más a efectos de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que ha desde su privación de la libertad – 14 de julio de 2016- a la fecha sin que a la fecha obre reconocimiento de redención de pena la sentenciada acredita el cumplimiento efectivo de **79 meses, 22días¹**, quantum que no supera la pena de 154 meses de prisión fijada como

¹ 14 de julio al 31 de diciembre de 2016: 171 días

1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021: 2191 días

1 al 30 de enero de 2023: 30 días



acumulada, **lo que conlleva a que la solicitud de libertad invocada sea negada.**

Como quiera que la sentenciada soporta su solicitud en decisiones judiciales dictadas en acciones constitucionales, es oportuno indicar que en los documentos que aporta con la solicitud, no obra el tan mencionado fallo que ordena su libertad, limitándose solo a presentar el soporte de denuncia penal e impugnaciones.

Una vez más, y apelando a que la sentenciada es profesional de derecho se le insta para que aporte el fallo constitucional que ordena su libertad.

De igual manera, se le indica que el procedimiento aplicable a la presente actuación es la Ley 600 de 2000, por lo cual las audiencias de libertad ante el Juez de Control de Garantías son improcedentes.

Como quiera que la sentenciada presentó solicitud de Libertad Inmediata a instancias del radicado No. 11001-31-04-016-2010-00430-01 (7635) se le informa una vez más que en auto del 3 de noviembre de 2020 esta oficina decretó la acumulación jurídica de la pena allí impuesta con la sanción irrogada en el radicado 11001-31-04-016-2014-00008-00 (650), quedando como pena acumulada, **154 meses de prisión.**

En aras de evitar futuras confusiones y conforme el citado auto de acumulación, se dispone que por el CSA se proceda a la cancelación del número interno 7635 verificando la expedición de comunicaciones antes las entidades encargadas de registrar la sentencia.

Finalmente, en lo que corresponde al memorial que presenta la sentenciada y que enuncia como "Denuncia Penal y Queja" al no tener incidencia dentro de la presente actuación en tanto esta oficina judicial no adelanta proces investigativo alguno, la misma se anexará al paginario, situación que concurrirá con la petición de "Desacato" en tanto este Juzgado no obra como Juez Constitucional en actuación alguna promovida por la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** invocada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, conforme lo dispuesto en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el CSA se proceda a la cancelación del número interno 7635 asignado al radicado No. 11001-31-04-016-2010-00430-01 verificando la expedición de comunicaciones antes las entidades encargadas de registrar la sentencia.

TERCERO.- En lo que corresponde al memorial que prsnet a la sentenciado y que enuncia como "Denuncia Penal y Queja" al no tener incidencia dentro de la presente actuación en tanto esta oficina judicial no adelanta proces investigativo alguno, la misma se anexará al paginario, situación que concurrirá con la petición de "Descato" en tanto este Juzgado no obra como Juez Constitucional en actuación alguna promovida por la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	FECHA: 01/01/23 HORA:
En la fecha. Notifiqué por Estado No.	NOMBRE: NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
09 FEB 2023	CÉDULA: 32418101
La anterior providencia	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
El Secretario	

*Apelo de decisión
+ sustento con
pruebas con
ta melen fa*

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 9:18 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATNTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 11:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<650 - NIEGA LIBERTAD INMEDIATA FABREGAZ MASA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 666 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00486-00

Condenado: JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA

Cedula: 1.016.004.172

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA
D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA de la señora JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Actividad	Días a redimir
18688444	09/2022	108	Estudio	9 días
TOTAL				9 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 666 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2016-00486-00
Condenado: JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
Cedula: 1.016.004.172
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de "calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso" de fecha 26 de diciembre de 2022 fue calificada como "ejemplar" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA, una redención de pena en proporción de **NUEVE (9) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA, identificada con la C.C. No. 1.016.004.172 una redención de pena en proporción de **NUEVE (9) DÍAS** por estudio.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha Notifiqué por Estado No.	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 01/02/23	HORA:
NOMBRE: Jenny Paola Piratoba Gerena	
CEDULA: 1.016.004.172	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/02/23 HORA:

NOMBRE: Jenny Paola Piratoba Gerena

CEDULA: 1.016.004.172

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibí copia -

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 3:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DÉ LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/01/2023, a las 2:44 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<666 - JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full. The list is as follows:

Name	Address
Mr. A. B. C.	123 Main St., New York, N.Y.
Mr. D. E. F.	456 Elm St., Boston, Mass.
Mr. G. H. I.	789 Oak St., Chicago, Ill.
Mr. J. K. L.	101 Pine St., Philadelphia, Pa.
Mr. M. N. O.	202 Cedar St., St. Louis, Mo.
Mr. P. Q. R.	303 Birch St., San Francisco, Cal.
Mr. S. T. U.	404 Walnut St., Cincinnati, Ohio.
Mr. V. W. X.	505 Maple St., Detroit, Mich.
Mr. Y. Z. A.	606 Spruce St., Portland, Me.
Mr. B. C. D.	707 Ash St., New Orleans, La.
Mr. E. F. G.	808 Hickory St., Little Rock, Ark.
Mr. H. I. J.	909 Sycamore St., Memphis, Tenn.
Mr. K. L. M.	1010 Dogwood St., Nashville, Tenn.
Mr. N. O. P.	1111 Magnolia St., Louisville, Ky.
Mr. Q. R. S.	1212 Peach St., Knoxville, Tenn.
Mr. T. U. V.	1313 Cherry St., Chattanooga, Tenn.
Mr. W. X. Y.	1414 Plum St., Knoxville, Tenn.
Mr. Z. A. B.	1515 Apple St., Knoxville, Tenn.

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of Secretary. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full. The list is as follows:

Name	Address
Mr. A. B. C.	123 Main St., New York, N.Y.
Mr. D. E. F.	456 Elm St., Boston, Mass.
Mr. G. H. I.	789 Oak St., Chicago, Ill.
Mr. J. K. L.	101 Pine St., Philadelphia, Pa.
Mr. M. N. O.	202 Cedar St., St. Louis, Mo.
Mr. P. Q. R.	303 Birch St., San Francisco, Cal.
Mr. S. T. U.	404 Walnut St., Cincinnati, Ohio.
Mr. V. W. X.	505 Maple St., Detroit, Mich.
Mr. Y. Z. A.	606 Spruce St., Portland, Me.
Mr. B. C. D.	707 Ash St., New Orleans, La.
Mr. E. F. G.	808 Hickory St., Little Rock, Ark.
Mr. H. I. J.	909 Sycamore St., Memphis, Tenn.
Mr. K. L. M.	1010 Dogwood St., Nashville, Tenn.
Mr. N. O. P.	1111 Magnolia St., Louisville, Ky.
Mr. Q. R. S.	1212 Peach St., Knoxville, Tenn.
Mr. T. U. V.	1313 Cherry St., Chattanooga, Tenn.
Mr. W. X. Y.	1414 Plum St., Knoxville, Tenn.
Mr. Z. A. B.	1515 Apple St., Knoxville, Tenn.

3. The third part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of Treasurer. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full. The list is as follows:

Name	Address
Mr. A. B. C.	123 Main St., New York, N.Y.
Mr. D. E. F.	456 Elm St., Boston, Mass.
Mr. G. H. I.	789 Oak St., Chicago, Ill.
Mr. J. K. L.	101 Pine St., Philadelphia, Pa.
Mr. M. N. O.	202 Cedar St., St. Louis, Mo.
Mr. P. Q. R.	303 Birch St., San Francisco, Cal.
Mr. S. T. U.	404 Walnut St., Cincinnati, Ohio.
Mr. V. W. X.	505 Maple St., Detroit, Mich.
Mr. Y. Z. A.	606 Spruce St., Portland, Me.
Mr. B. C. D.	707 Ash St., New Orleans, La.
Mr. E. F. G.	808 Hickory St., Little Rock, Ark.
Mr. H. I. J.	909 Sycamore St., Memphis, Tenn.
Mr. K. L. M.	1010 Dogwood St., Nashville, Tenn.
Mr. N. O. P.	1111 Magnolia St., Louisville, Ky.
Mr. Q. R. S.	1212 Peach St., Knoxville, Tenn.
Mr. T. U. V.	1313 Cherry St., Chattanooga, Tenn.
Mr. W. X. Y.	1414 Plum St., Knoxville, Tenn.
Mr. Z. A. B.	1515 Apple St., Knoxville, Tenn.

4. The fourth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of Secretary. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full. The list is as follows:

Name	Address
Mr. A. B. C.	123 Main St., New York, N.Y.
Mr. D. E. F.	456 Elm St., Boston, Mass.
Mr. G. H. I.	789 Oak St., Chicago, Ill.
Mr. J. K. L.	101 Pine St., Philadelphia, Pa.
Mr. M. N. O.	202 Cedar St., St. Louis, Mo.
Mr. P. Q. R.	303 Birch St., San Francisco, Cal.
Mr. S. T. U.	404 Walnut St., Cincinnati, Ohio.
Mr. V. W. X.	505 Maple St., Detroit, Mich.
Mr. Y. Z. A.	606 Spruce St., Portland, Me.
Mr. B. C. D.	707 Ash St., New Orleans, La.
Mr. E. F. G.	808 Hickory St., Little Rock, Ark.
Mr. H. I. J.	909 Sycamore St., Memphis, Tenn.
Mr. K. L. M.	1010 Dogwood St., Nashville, Tenn.
Mr. N. O. P.	1111 Magnolia St., Louisville, Ky.
Mr. Q. R. S.	1212 Peach St., Knoxville, Tenn.
Mr. T. U. V.	1313 Cherry St., Chattanooga, Tenn.
Mr. W. X. Y.	1414 Plum St., Knoxville, Tenn.
Mr. Z. A. B.	1515 Apple St., Knoxville, Tenn.

5. The fifth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of Treasurer. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full. The list is as follows:

Name	Address
Mr. A. B. C.	123 Main St., New York, N.Y.
Mr. D. E. F.	456 Elm St., Boston, Mass.
Mr. G. H. I.	789 Oak St., Chicago, Ill.
Mr. J. K. L.	101 Pine St., Philadelphia, Pa.
Mr. M. N. O.	202 Cedar St., St. Louis, Mo.
Mr. P. Q. R.	303 Birch St., San Francisco, Cal.
Mr. S. T. U.	404 Walnut St., Cincinnati, Ohio.
Mr. V. W. X.	505 Maple St., Detroit, Mich.
Mr. Y. Z. A.	606 Spruce St., Portland, Me.
Mr. B. C. D.	707 Ash St., New Orleans, La.
Mr. E. F. G.	808 Hickory St., Little Rock, Ark.
Mr. H. I. J.	909 Sycamore St., Memphis, Tenn.
Mr. K. L. M.	1010 Dogwood St., Nashville, Tenn.
Mr. N. O. P.	1111 Magnolia St., Louisville, Ky.
Mr. Q. R. S.	1212 Peach St., Knoxville, Tenn.
Mr. T. U. V.	1313 Cherry St., Chattanooga, Tenn.
Mr. W. X. Y.	1414 Plum St., Knoxville, Tenn.
Mr. Z. A. B.	1515 Apple St., Knoxville, Tenn.



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-00962-00 NI.1402
Condenado	:	JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN
Identificación	:	1.026.557.917
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá,D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 10 de septiembre de 2021, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN** a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2700 SMLMV** por haber sido hallado penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **4 de agosto de 2020**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las



exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.



Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2003
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 01-02-23 HORA:
NOMBRE: JHONATHAN
C.I.A.: 1026557977
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:
CÓDIGO
D.C.P.A.R.

RECEIVED DIRECTOR'S OFFICE
JAN 10 1964

TO :	
FROM :	
SUBJECT :	
DATE :	
BY :	

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/02/2023 8:02 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/01/2023, a las 4:26 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1402 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL OROZCO ALARCÓN.pdf>

[illegible]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 2401 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2015-00610-00

Condenado: JOSE HERNANDO PEÑA HERNANDEZ

Cedula: 1.018.465.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JOSE HERNANDO PEÑA HERNANDEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia de fecha 24 de junio de 2015, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor JOSE HERNANDO PEÑA HERNANDEZ a la pena principal de 54 meses de prisión, y multa de 1350 S.M.L.M.V., al encontrarlo responsable del delito de CIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor JOSE HERNANDO PEÑA HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de agosto de 2022, acreditando un descuento previo de 4 meses y 29 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 2401 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2015-00610-00

Condenado: JOSE HERNANDO PEÑA HERNANDEZ

Cedula: 1.018.465.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor JOSE HERNANDO PEÑA HERNANDEZ, identificado con la C.C. N° 1.018.465.241, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Jueces de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. *Efrain Zuluaga Botero*
09 FEB 2005 **EFRAIN ZULUAGA BOTERO**
La anterior providencia. **JUEZ**
El Secretario



EGR

 **Rama Judicial**
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-02-23 HORA: _____

NOMBRE: JOSÉ HENRIQUE RAMÍREZ

FECHA: 10/04/57

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

QUELLA
QUETILAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 3:01 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/01/2023, a las 2:14 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2401 - JOSE HERNANDO PEÑA HERNANDEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00

Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS

Cedula: 1.032.357.720

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor DEYANIRA ROJAS HUERTAS conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas de Trabajo	Días a redimir
18669441	07 /2022	CIRCULOS DE PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	144	9 días
	08 /2022		72	4.5 días
	09 /2022		0	0 días
TOTAL				13.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas y una de conducta EJEMPLAR en el mismo periodo; así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada DEYANIRA ROJAS HUERTAS, una redención de pena en proporción de **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada DEYANIRA ROJAS HUERTAS, identificada con la C.C. N° 1.032.357.720 una redención de pena en proporción de **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** por trabajo.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **EFRAIN ZULUAGA BOTERO**
JUEZ

09 FEB 2023

/JPV-
La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. **03-01-23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Deyanira Rojas Huertas**

Firma

Cédula **1032357720** TR.

Recibi copia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

Re: ENVIO AUTO DEL 29/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/02/2023 3:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/02/2023, a las 10:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<62AutoRedencionPena.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864981
Edificio Kaysser

Número Interno: 11224 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2018-07761-00

Condenado: TUXILAGO ORTEGA

Cedula: 31.424.350

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Notificación: chellyjmk@gmail.com

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por la sentenciada TUXILAGO ORTEGA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 25 de junio de 2019, el Juzgado. 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora TUXILAGO ORTEGA, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 667 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 5 de agosto de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira-Risaralda concedió a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 17 meses y 10 días; la señora TUXILAGO ORTEGA suscribió diligencia de compromiso el día 9 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, y de la plataforma de consulta de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 17 meses y 10 días, impuesto por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira-Risaralda (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que TUXILAGO ORTEGA, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 9 de agosto de 2021, fecha de inicio del periodo de



Power Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 11224 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2018-07761-00

Condenado: TUXILAGO ORTEGA

Cedula: 31.424.350

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Notificación: chellyjmk@gmail.com

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 14 de enero de 2023.

En consecuencia de este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y rehabilitación, inquirirá este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas, ordenará decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a TUXILAGO ORTEGA, en el fallo reseñado.

De igual forma, ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora TUXILAGO ORTEGA no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- **REQUIRIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado. 35 Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Bogotá D.C., a favor de TUXILAGO ORTEGA, identificada con la C.C. N° 31.424.350, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- **REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de TUXILAGO ORTEGA, identificada con la C.C. N° 31.424.350.

TERCERO.- **CERTIFICAR** que la señora TUXILAGO ORTEGA, identificada con la C.C. N° 31.424.350, se encuentra **AZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por el Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora TUXILAGO ORTEGA no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

QUINTO.- Por medio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del Sistema de Gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora TUXILAGO ORTEGA, identificada con la C.C. N° 31.424.350, para que no sea accesible al público manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado Ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fraín Zuluaga Botero
FRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 FEB 2023

La anterior



EGR

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

⚡ Vie 3/02/2023 11:58 AM

Para: chellyjmk@gmail.com <chellyjmk@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servicio de destino no envió información de notificación de entrega:

chellyjmk@gmail.com (chellyjmk@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 02/02/2023 NI 11224

✓ German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/02/2023 2:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 12:00 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11224 - TUXILAGO ORTEGA - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



ejec

Rad.	:	11001-60-00-023-2021-02863-00 NI 13288
Condenado	:	DANIEL STIVEN PINZON MORA
Identificación	:	1033738455
Delito	:	HURTO
Ley	:	1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al sentenciado **DANIEL STIVEN PINZON MORA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 20 de enero de 2022, el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DANIEL STIVEN PINZON MORA** la pena de 8 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de 1 S.M.L.M.V.

Frente al incumplimiento del penado, se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P., dentro del cual el penado guardo silencio.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Falldor concedió al penado **PINZON MORA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución (título o póliza) equivalente a 1 S.M.L.M.V. y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.



No obstante lo anterior, el sentenciado no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestaron la caución que se les impuso a cada uno, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 –, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria².

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³;

¹ Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

² CC- 006 de 2003

³ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **DANIEL STIVEN PINZON MORA** la pena de 8 meses de prisión por el delito de Hurto con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

09 FEB 2005
La anterior providencia
El Secretario _____

0

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 1/02/2023 8:58 AM

Para: lylybeth.27@gmail.com <lylybeth.27@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 31/01/2023 NI 13288;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lylybeth.27@gmail.com (lylybeth.27@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/01/2023 NI 13288

0



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI, 14649
Condenado	:	CIRO EDISSON GUTIERREZ GARCIA
Identificación	:	80.007.350
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusió:	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la selora **CIRO EDISSON GUTIÉRREZ GARCÍA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE REDENCIÓN	REDENCIÓN DE PENA
18393457	12/21	176 (T)	11
	10/21	120 (E)	10
1848394	01-03/22	488 (T)	30.5
18572790	04-06/22	392 (T)	24.5
18675271	07-09/22	400 (T)	25
		TOTAL	101 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8480200 del 30 de diciembre de 2021, 8602230 del 29 de marzo de 2022, 8716511 del 30 de junio de 2022 y 8834870 del 29 de septiembre de 2022 en los que se advierte que el comportamiento del sentenciado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **CIRO EDISSON GUTIÉRREZ GARCÍA** redención de pena en proporción de 101 días o lo que es lo mismo 3 meses, 11 meses por los meses de octubre a diciembre de 2021 y enero a septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al señor **CIRO EDISSON GUTIÉRREZ GARCÍA** redención de pena en proporción de 101 días o lo que es lo mismo 3 meses, 11 meses por los meses de octubre a diciembre de 2021 y enero a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

El Secretario

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 14649

P 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14649

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: [Signature]

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X L10 Edison Gutierrez

FIRMA PPL: X 31-01-2023

CC: X 80.007350

TD: X 99258

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2023 9:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 12:50 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14649 - REDENCIÓN DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2021-05077-00 NI 15104
Condenado	:	ANA FAINORY TRUJILLO
Identificación	:	52449019
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el artículo 38 G del C.P, así como **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **ANA FAINORY TRUJILLO** conforme con la documentación obrante al paginario.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 29 de marzo de 2022, el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **ANA FAINORY TRUJILLO** la pena de 12 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Agravado Tentado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 6 de junio de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste **haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal**, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;



extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que la señora **ANA FAINORY TRUJILLO** fue condenada por el delito de Hurto Agravado en la modalidad de tentativa, delito sobre el cual no recae prohibición legal alguna al tenor de lo reglado en los artículos 38 G y 68 A del C.P.

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 12 meses de prisión – debe cumplir con la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 6 meses de prisión.

Es así que desde la privación de su libertad – 6 de junio de 2022 – a la fecha, sin que obre reconocimiento de redención de pena, acredita el cumplimiento de 7 meses, 29 días, dando así por cumplida la exigencia legislativa.

Ahora bien, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»



Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

Bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales, en el caso de la sentenciada, el arraigo familiar y social exigido por el legislador no se encuentra acreditado, teniendo como soporte el informe de asistencia social del 26 de enero de 2023, en cuyos apartes se indicó:

"En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho mediante auto de 23 de enero de 2023, siendo las 10.50 am del día de hoy, me dirigí a buscar la CALLE 30 BSUR No.9 ESTE -24 o la CALLE 30 BSUR No.9 ESTE -94 (conforme recibo de servicios públicos), de Bogotá, con el fin de verificar el arraigo de la sentenciada ANA FAINORY TRUJILLO.

Una vez en la CALLE 30 B SUR con CARRERA 9 ESTE, no es posible ubicar el numeral 24, pues en la acera de las nomenclaturas pares, del numeral 18 pasa al numeral 30, saltándose el numeral 24; igualmente, no se halla el numeral 94, pues la última vivienda se identifica con el numeral 70 y enseguida hay una casa en construcción, sin placa.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la documentación allegada, se logra ubicar en la cuadra anterior el predio correspondiente a las fotos remitidas por la familia de la penada, inmueble identificado con la placa 9-92.E, lugar en el cual, se hacen varios llamados fuerte e insistentemente, durante un tiempo razonable, sin resultados positivos, como quiera que nadie atendió.

Finalmente, me permito dejar constancia que no fue posible establecer comunicación con la familia de la sentenciada, pues los abonados 3002293595 y 3008776655 se encuentran inactivos, y el 3144430311 siempre entra a correo de voz; en consecuencia, no fue posible cumplir con los objetivos de la diligencia."

Así pues, conforme lo consignado anteriormente, para esta oficina judicial no se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la privada de la libertad, desconociendo las condiciones en las que eventualmente cumplirá la pena, situación que conlleva a que el sustituto sea negado.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la



égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos



relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129-CPAMSB OG remitió Resolución No. 0042 del 16 de enero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **ANA FAINORY TRUJILLO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de bueno y ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 12 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **7 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que la penada se reporta privada de la libertad desde el 6 de junio de 2022 - a la fecha, sin que obre reconocimiento de redención de pena, cumpliendo con 7 meses, 29 días, dando así por cumplida la exigencia legislativa.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, tal y como se indicó en el acápite correspondiente a la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38



G del C.P., no se encuentra acreditado el mismo, tal y como se evidencia en el informe de asistencia social del 26 de enero de 2023.

(v) En lo que refiere a los perjuicios dentro del plenario no se informa del inicio de incidente de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indico:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*⁴¹



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que acontecieron el 7 de septiembre de 2021, cuando sobre las 15:22 la sentenciada fue aprehendida en un almacén "ARA" de esta ciudad, llevando consigo varios productos sin cancelar, entre ellos shampoo para el cabello y 4 botellas de aguardiente, hecho que contraviene la seguridad y economía de empresas del sector comercial.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario² se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana:

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos

² Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.



(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Dentro del plenario obra la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0042 del 16 de enero de 2022, junto con la cartilla biográfica de la sentenciada en dónde se evidencia la carencia de sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias y obtenido un comportamiento en grado de "Bueno"; debiendo destacarse que no ha realizado actividades válidas para redención de pena; no obstante lo anterior, en lo que corresponde al comportamiento carcelario y dada la pena impuesta así como la cumplida, estima esta oficina judicial viable acceder al subrogado liberatorio.

Sin embargo, por el momento no será decretada su libertad, en tanto no se encuentra acreditado el arraigo personal y familiar de la sentenciada TRUJILLO, exigido como uno de los presupuestos normativos, los que deben ser cumplidos de manera acumulativa.

Por el momento, la penada deberá continuar privada de la libertad, hasta tanto acredite de manera certera su arraigo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** a la sentenciada **ANA FAINORY TRUJILLO** al no acreditar su arraigo personal y familiar.

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la señora **ANA FAINORY TRUJILLO** al no acreditar la totalidad de las exigencias legales para ello.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 31 01 23	HORA: _____
NOMBRE: Ana Fainory Trujillo	FOLIO DACION
CÉDULA: 82 449 019 Bta	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Leubí Copia	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2303
La anterior providencia
El Secretario _____

THE
FEDERAL
BUREAU OF
INVESTIGATION
OF THE
DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.
20535

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 9:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 3:39 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15104 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL + DOMICILIARIA ANA FAINORY TRUJILLO.pdf>



extincw

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 18256 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2018-00690-00

Condenado: YONHNNY IVAN PINTO RODRIGUEZ

Cedula: 80.810.167

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Seís (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado YONHNNY IVAN PINTO RODRIGUEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 12 de julio de 2018, el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor YONHNNY IVAN PINTO RODRIGUEZ, a la pena principal de 74 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de enero de 2018.

Al señor PINTO RODRIGUEZ le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 12 meses y 23 días¹.

Así las cosas, se tiene que el YONHNNY IVAN PINTO RODRIGUEZ a la fecha a descontado un total de 1834 días, o lo que es igual 61 meses 4 días, que sumados a los 12 meses y 23 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 73 meses y 27 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **9 de febrero de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado YONHNNY IVAN PINTO RODRIGUEZ, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta

¹ Ver autos del 15 de abril de 2019, 25 de octubre de 2019, y 27 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 18256 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2018-00690-00
Condenado: YONHNYY IVAN PINTO RODRIGUEZ
Cedula: 80.810.167

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor YONHNYY IVAN PINTO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 80.810.167, en lo que respecta a este proceso a partir del **9 de febrero de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor YONHNYY IVAN PINTO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 80.810.167, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de YONHNYY IVAN PINTO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 80.810.167, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LIBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor YONHNYY IVAN PINTO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 80.810.167, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor YONHNYY IVAN PINTO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 80.810.167, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/02/23 HORA: _____

NOMBRE: Yonhny Ivan Pinto

CÉDULA: 80.810.167

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 3

HUELLA DACTILAR

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia, EGR

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

09 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 06/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PÚBLICO NI 18256

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/02/2023 2:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 9:49 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18256 - YONHNNY IVAN PINTO RODRIGUEZ - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20714 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01902-00

Condenado: JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ

Cedula: 11.223.146

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 28 de septiembre de 2021 el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca impuso al señor JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ la pena de 64 meses de prisión y multa de 667 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 20714 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-01902-00
Condenado: JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ
Cedula: 11.223.146

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 11.223.146, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFICIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGABOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 20714

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 31-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-2-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON F Portela R.

CC: 11223146

TD: 109316

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 3:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/01/2023, a las 2:26 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20714 - JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20716 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2015-07050-00
Condenado: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA
Cedula: 1.033.792.356
Delito: HURTO CALIFICADO
Notificaciones: rochigarcia90@gmail.com
RESUELVE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento oficioso sobre el cumplimiento de la pena respecto del sentenciado LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 22 de septiembre de 2017, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. impuso al señor LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA, la pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, reportándose privado de su libertad desde el 6 de marzo de 2013.

En auto del 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

El 21 de abril de 2021, esta Sede Judicial, previo trámite de Ley dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en atención al incumplimiento de las obligaciones contraídas; esta determinación fue confirmada en segunda instancia por parte del Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

Así las cosas, conforme a providencia de fecha 21 de abril de 2021, el penado LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA es requerido para el cumplimiento intramural de los 10 meses y 29 días que le faltan por descontar de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia de lo anterior, esta Sede Judicial dispone declarar que el penado LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA a la fecha no acredita el cumplimiento de la pena.

Finalmente, en atención a que el penado LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA es requerido para el cumplimiento intramural de lo que le resta de pena, se dispuso librar orden de captura la que fue materializada el 10 de marzo de 2022 sin que obre reconocimiento de redención de pena.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena se tiene que desde el 10 de marzo de 2022 a la fecha, el sentenciado acredita el cumplimiento de la totalidad de la pena por la cual fue requerido dada la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Así las cosas surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA con cédula de ciudadanía No. 1.033.792.356 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA con cédula de ciudadanía No. 1.033.792.356 no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA con cédula de ciudadanía No. 1.033.792.356.**



SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA** con **cédula de ciudadanía No. 1.033.792.356**.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

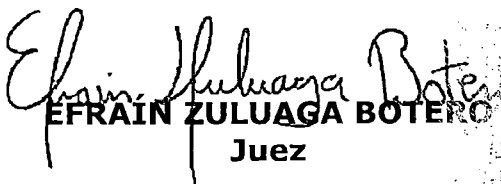
CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GARCIA** con **cédula de ciudadanía No. 1.033.792.356**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2003	
La anterior providencia	
El Secretario	

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ethcsj.onmicrosoft.com>

Vie 3/02/2023 10:31 AM

Para: rochigarcia90@gmail.com <rochigarcia90@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rochigarcia90@gmail.com (rochigarcia90@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 02/02/2023 NI 20716

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/02/2023 11:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 7:34

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20716

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Pena Cumplida. ni 20716.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2021-80011-00 NI. 26925
Condenado	:	NELSON DAVID PINEDA MALAGON
Identificación	:	1.010.215.929
Delito	:	HURTO AGRAVADO - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN**.

2.- DE LA SENTENCIA

Esta oficina judicial adelanta la ejecución de la pena de 12 meses de prisión impuesta en contra del señor **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN** por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento conforme la sentencia del 11 de marzo de 2022, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado por cuenta de la presente actuación se encuentra privado de su libertad desde el 11 de marzo de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 09 FEB 2005 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26925

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson David Pineda

FIRMA PPL: Nelson David Pineda

CC: 1010215929

TD: 76676

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 9:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 3:52 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26925 - NIEGA LC FALTA RESOLUCIÓN PINEDA MALAGÓN.pdf>



Rad.	:	11001-62-11-001-2007-00216-00 NI. 27792
Condenado	:	LAURA ANDREA CARDONA JIMENEZ
Identificación	:	75.146.377
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO
Ley	:	L.906/204

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** incoado por la penada **LAURA ANDREA CARDONA JIMÉNEZ** en contra del auto del 13 de diciembre de 2022 por el cual fue negada su solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 4 de junio de 2020, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **LAURA ANDREA CARDONA JIMÉNEZ** la pena de 24 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Falsedad en Documento Público agravado por el uso, quien fue favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución en cuantía de 2 smmlv y la suscripción de diligencia de compromiso.

Dentro de la in foliatura reposa título judicial, **SIN** que obre acta de compromiso.

3.- DE LOS RECURSOS

La señora **CARDONA JIMÉNEZ** en ejercicio de la defensa material que le asiste, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión nugatoria de la extinción de la pena; considera que esta oficina judicial desconoció la manifestación de su solicitud en la que indicó que de no ser procedente la prescripción se diera lugar a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

liberación definitiva, a la que considera tiene derecho al tenor del artículo 67 del C.P.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo los argumentos de la sentenciada, advierte esta oficina judicial que si bien en su solicitud como pretensión subsidiaria a la negativa de la extinción de la pena no enunció cual causal de extinción la cobijaba y como quiera que no efectuó ninguna consideración frente a la prescripción de la pena, se repone parcialmente la decisión para entrar en el estudio de fondo de la extinción y liberación a la que hace referencia el artículo 67 del C.P..

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso de la recurrente, no hay lugar a decretar la extinción de la pena al tenor de la citada normatividad, como quiera que jurídica y materialmente no se ha dado inicio al periodo de prueba.

En sentencia del 4 de Junio de 2020, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá favoreció a la señora **CARDONA JIMÉNEZ** con el subrogado de condena de ejecución condicional **previa constitución de caución prendaria en cuantía de 2 smmlv y la suscripción de diligencia de compromiso bajo la égida del artículo 65 del C.P..**

Pese a que en auto del 8 de septiembre de 2020 este Estrado Judicial requirió a la penada en los siguientes términos:

"De las copias remitidas para ejecución de la pena, no obra constancia de que el condenado LAURA ANDREA CARDONA JIMENEZ, previa prestación de caución impuesta, haya suscrito diligencia de compromiso, por lo que se dispone, por el Centro de servicios de esta especialidad, se requiera al sentenciado para que acuda ante esta Oficina Judicial y suscriba el compromiso correspondiente, otorgándole el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación."

La recurrente, omitiendo el requerimiento, solo hasta el 3 de noviembre de 2022 allegó comprobante de consignación de título judicial por el valor impuesto por el fallador, de calenda 2 de noviembre de 2022, encontrándose pendiente que la penada suscriba diligencia de compromiso; es decir, se frente a la extinción se tienen una situación particular que estriba en que a la fecha, la sentenciada



no ha dado inicio al periodo de prueba del subrogado en tanto solo se accede a él, con la constitución de la caución y la suscripción de la diligencia de compromiso, último evento que en la actuación no concurre.

Es importante precisar que la extinción de la que trata el artículo 67 del C.P solo concurre en el evento en que el sentenciado haya dado cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.; se hace tozudo pensar que la señora **LAURA ANDREA CARDONA JIMÉNEZ** merece la extinción de la pena por el acatamiento de unas obligaciones a la que ni siquiera se ha comprometido, pese que conforme con el auto del 8 de septiembre de 2020 se le requirió para su suscripción, logrando solo hasta el 2 de noviembre de 2022 la constitución de la caución prendaria. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó.

*"Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado periodo. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual "se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido" (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el periodo de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.)."*¹(negrilla fuera de texto).

Debe además precisarse que en el auto recurrido se dispuso remitir al correo electrónico suministrado por la penada, diligencia de compromiso para ser signada, tal y como se hizo el 15 de diciembre de 2022, fecha desde la cual y hasta la fecha, tal prerrogativa no fue acatada.

De otra parte bajo el erróneo supuesto que con la constitución del título judicial se hubiese dado inicio al mismo, la solicitud de extinción del artículo 67 del C.P. igualmente sería improcedente en tanto desde el 2 de noviembre de 2022 a la fecha, no han transcurrido 2 años, quantum fijado por el fallador al momento de conceder el subrogado penal.

Así las cosas, al considerar innecesarias más argumentos, este Juzgado executor de la pena mantiene la negativa de la prescripción de la pena y repone parcialmente el auto recurrido, para en esta

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas STP 1013- 2016, Radicado No. 83892, del 4 de febrero de 2016, MP. José Luis Barceló Camacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

oportunidad negar la extinción de la pena al tenor del artículo 67 del C.P. conforme lo indicado en esta determinación, asunto frente al cuál procederán los recursos ordinarios de ley.

En virtud a la reposición parcial de la decisión y el consecuente pronunciamiento sobre la extinción liberación contenido en la ya citada norma, pierde objeto el recurso de apelación por lo cual el mismo no será concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto del 13 de diciembre de 2022, en consecuencia se dispone **NEGAR** la solicitud de extinción de la pena y liberación bajo la égida del artículo 67 del C.P., atendiendo las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de alzada dada la carencia de objeto indicada en esta providencia.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2023
La anterior providencia
Secretario

Entregado: NOTIFICACION AUTO 03/02/2023 NI 27792

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 7/02/2023 9:23 AM

Para: nacto5@hotmail.com <nacto5@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO 03/02/2023 NI 27792;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nacto5@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 03/02/2023 NI 27792

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/02/2023 1:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATNTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 9:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27792 - REPONE PARCIAL AUTO- NO SUSCRIBIÓ COMPROMISO.pdf>

[illegible][illegible][illegible][illegible]

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26



Rad.	:	11001-60-00-017-2009-04391-00 NI. 30023
Condenado	:	JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA
Identificación	:	53.052.903
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **JOHANA MARCELA RAMÍREZ ALMANZA**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18650218	07-09/2022	464	29
		TOTAL	29 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de calenda 1 y 8 de noviembre de 2022, en el que se califica la conducta de la penada en grado de Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada **JHOANA MARCELA RAMÍREZ ALMANZA**, una redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE (29.5) DÍAS** por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **JHOANA MARCELA RAMÍREZ ALMANZA**, una redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE (29.5) DÍAS** por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 09 FEB 2023
Notifique por escrito al JUEZADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
La anterior providencia
El Secretario: Jhoana Ramirez
CÓDIGO: 53-052 903 Bta
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE...
FECHA: 26-ene-2023 HORA: 11:30 AM
RECEBIDO: []

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 5:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/01/2023, a las 11:03 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30023 - REDENCIÓN DE PENA RAMIREZ ALMANZA (2).pdf>

.

100

.

.

.

100

.

.

100

.

.



Rad.	:	25286-60-00-376-2014-00927-00 NI 30494
Condenado	:	JOSE DAVID RUBIANO POSADA
Identificación	:	1.073.513.883
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., enero tres (03) de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA LABORAR** fuera del domicilio, incoada por el penado **JOSE DAVID RUBIANO POSADA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de junio de 2022 el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, impuso al señor **JOSE DAVID RUBIANO POSADA** la pena de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Tentativa de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 19 de mayo de 2022.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

El sentenciado solicita se conceda permiso para laborar en el mantenimiento de vehículos para latonería y pintura, en un horario de domingo a domingo de 7:00 a.m. a 2:00 p.m., actividades que considera necesarias en pro de suplir la necesidad básica personales y las de su menor hija.

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su



cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso **JOSE DAVID RUBIANO POSADA** tiene derecho a laborar por fuera de su domicilio, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Conforme la solicitud para trabajar y los soportes de la misma¹, el sentenciado cumpliría con un horario de domingo a domingo de 6:00 am a 2:00 pm, no encontrar el Despacho reparo alguno en darle la oportunidad para que pueda proveerse el sustento económico básico para su subsistencia y el de su familia; amén que la realización de actividades de trabajo hace posible que alcance su resocialización, rehabilitación personal y social, y que pueda cumplir con sus obligaciones.

De otro lado, se ha de tener en cuenta que dentro del expediente no se reporta informes de trasgresión a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria lo que hace pensar que continuará cumpliendo cabalmente con los compromisos adquiridos con la suscripción del acta.

En este sentido, cabe recalcar que el permiso para laborar es concedido bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que el señor **JOSE DAVID RUBIANO POSADA** labore en el mantenimiento de automóviles para latonería y pintura únicamente en el perímetro urbano de Bogotá, en el horario de domingo a domingo de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. sin que se superen las horas semanales permitidas por la legislación laboral colombiana con un día de compensatorio entre semana, con la aclaración que el resto del tiempo deberá permanecer en su residencia o morada.

No obstante lo anterior, se aclara y conmina al empleador para que se sirva a informar el día de la semana designada para el descanso del trabajador. En este sentido, *"El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias,*

¹ Contrato de trabajo suscrito por Milton Javier Posada Franco y el sentenciado.



para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio. Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad -, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente².

No obstante, este Juzgado es consciente de la situación personal y familiar que afronta el condenado, que a una persona con antecedentes y poco experiencia en el sector formal de la economía se le dificulta aún más la concesión de una oportunidad laboral, por tanto, ateniendo a que debe continuar su proceso de resocialización y que a la par necesita cubrir sus necesidades básicas, se accederá a la petición impetrada, sin dejar de realizar las observaciones que anteceden para que su empleador estudie la posibilidad de ajustar los horarios laborales del penado conforme a la normatividad laboral vigente e informe qué día podrá descansar JOSE DAVID RUBIANO POSADA.

De igual forma, se advierte al sentenciado que superado el horario de trabajo, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá oficiar al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, **proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida, ello atendiendo la naturaleza de la actividad y como quiera que no reporta un lugar fijo que permita un estricto control de la pena.**

Como quiera que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que de requerir el cambio de manilla por una de control GPS, inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Rad. 47984 del 8 de junio de 2016.



Finalmente, en aras del control efectivo de las actividades del sentenciado, deberá aportar trimestralmente el reporte de las mismas, con los debidos soportes.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER al penado **JOSE DAVID RUBIANO POSADA** labore en el mantenimiento de automóviles para latonería y pintura únicamente en el perímetro urbano de Bogotá, en el horario de domingo a domingo de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. sin que se superen las horas semanales permitidas por la legislación laboral colombiana con un día de compensatorio entre semana, con la aclaración que el resto del tiempo deberá permanecer en su residencia o morada.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

CUARTO.- En aras del control efectivo de las actividades del sentenciado, deberá aportar trimestralmente el reporte de las mismas, con los debidos soportes.

QUINTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.



Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



/JPV-

Jose David Rubiano Posada

10736r3883

Deabi copia

10-01-2023.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Re: ENVIO AUTO DEL 03/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30494.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/02/2023 2:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/02/2023, a las 10:33 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08/AutoConcedePermisoTrabajo.pdf>





extra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 36360 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2014-04433-00

Condenado: GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS

Cedula: 80.148.634

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Notificación: montillabogado3143@gmail.com

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 16 de septiembre de 2019, el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS, a la pena principal de 32 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, decisión de instancia en la que concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, contados a partir del 15 de octubre de 2019, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 2 años, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 5 de octubre de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 15 de octubre de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 36360 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-017-2014-04433-00
Condenado: GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS
Cedula: 80.148.634
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Notificación: montillabogado3143@gmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. a favor de GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS, identificado con la C.C. N° 80.148.634, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS, identificado con la C.C. N° 80.148.634.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS, identificado con la C.C. N° 80.148.634, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS, identificado con la C.C. N° 80.148.634, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 FEB 2015

La anterior providencia

El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 02/02/2023 NI 36360

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcs.onmicrosoft.com>

Vie 3/02/2023 12:11 PM

Para: FELIPEMBAJADOR EMBAJADOR <montillabogado3143@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

FELIPEMBAJADOR EMBAJADOR (montillabogado3143@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 02/02/2023 NI 36360

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/02/2023 2:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 12:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36360 - GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (1).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 26 de diciembre de 2022
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	36446
Condenado a notificar:	JUAN DAVID VALENCIA NOVA
C.C.:	1000238742
Fecha de notificación:	22/12/2022
Hora:	11:25
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación:	Calle 38B Sur No. 89D - 03

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 09/12/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

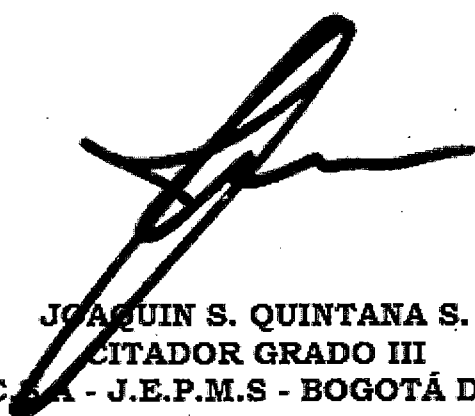
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en dos ocasiones, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, atiende una femenina desde el tercer piso, quien afirma ser madre del penado, residente del lugar y de la misma manera indica que su hijo si vive ahí, pero que se encuentra en el parque, se le recuerdan los compromisos adquiridos por el penado con el beneficio concedido, se espera por un tiempo prudencial sin que este llegue, por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03614-00 NI. 36446
Condenado	:	JUAN DAVID VALENCIA NOVA
Identificación	:	1.000.238.742
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Calle 38B Sur 89D 03 Cel. 3204311491 Juandavid.valencia997@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia calendada el 19 de junio del 2020, condenó al señor **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** a la pena principal de 18 meses de prisión como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual a la pena principal, negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente ordenó librar orden de captura.

Ahora bien, es preciso indicar que el día 17 de junio del 2021, el sentenciado solicitó la concesión de prisión domiciliaria conforme el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, petición que fue negada por el Juzgado 2° Homólogo de Florencia (Caquetá) en auto interlocutorio N° 859 de fecha 21 de julio avante, no obstante, el 27 de julio de esa anualidad, el accionante allegó la documentación pertinente para acreditar su arraigo, por lo que en auto del interlocutorio N° 1067 del 23 de agosto de 2021, previa



constatación del cumplimiento de los requisitos legales resolvió conceder el subrogado al señor **VALENCIA NOVA**.

En la misma decisión se dejó al señor **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** disposición de la Causa Penal con radicado N° 2020-02274 a órdenes Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para el cumplimiento intramural de dos (02) años conforme se desprende del Sistema de Consulta de Proceso Justicia XXI, el aplicativo SISIPPEC conforme con la decisión CSJ STP2105-2017 Rad. 90258 de fecha 16 de febrero de 2017, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, determinándose que solo se haría efectiva la prisión domiciliaria concedida, una vez el sentenciado terminara de cumplir la pena privativa de la libertad al interior de la referida Causa.

El sentenciado fue dejado a disposición del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., no obstante ese Despacho Ejecutor informó que el expediente había sido remitido por competencia a los Juzgados Homólogos de Florencia (Caquetá), correspondiendo la ejecución al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Despacho Judicial que el 24 de agosto de 2021 avocó conocimiento de la Causa y libró boleta de encarcelación.

Obra en el plenario que el 9 de septiembre de 2022 el sentenciado VALENCIA NOVA, fue puesto nuevamente a disposición de la presente actuación, como quiera que dentro del radicado No. 110016000023202002274 se había decretado su libertad condicional, siendo expedida la Boleta No. 104.

Obra en el plenario que el 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), libró boleta de encarcelación para el cumplimiento de la pena restante bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida el 23 de agosto de 2021.

Conforme con la documentación remitida por la reclusión, procede esta oficina judicial a decidir sobre el subrogado de la libertad condicional.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la



Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14580 la reclusión allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4669 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 18 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 10 meses,, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** reporta una privación inicial del 25 al 26 de marzo de 2019: 2 días, posteriormente fue aprehendido el 30 de agosto de 2020 hasta el 23 de agosto de 2021 contando con el reconocimiento de redención de pena de 30.5 días¹, para un abonado de : 285,5 días, siendo nuevamente puesto a disposición de esta oficina judicial el 9 de septiembre de 2022 a la fecha: 92 días, para un total de 12 meses, 17,5 días de prisión, superando el requisito fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia, teniendo en cuenta que el penado se encuentra cumpliendo pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, en la sentencia de instancia se dio cuenta de la reparación integral a la víctima, dando por superada tal exigencia.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha

¹ Ver auto del 19 de julio de 2021.



valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando el 25 de marzo de 2019 el sentenciado en compañía de 5 personas, rodearon a la víctima quien se encontraba comprando agua, intimidándola con arma corto punzantes despojándola de la suma de \$140.000, acción que fue frustrada por la acción de los policiales.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».



En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado ha cumplido con parte importante de la pena, realizando actividades válidas para redención de pena que le han merecido la rebaja de pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No.4669, no obrando sanción



disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, no puede obviar esta oficina judicial que si bien el sentenciado fue favorecido con resolución favorable para la libertad condicional la misma fue objeto d estudio en el mes de octubre de 2022 y con posterioridad al envío de los documentos de libertad condicional, fue allegado el oficio No. 2022IE0248784 del 25 de noviembre de 2022, procedente del CERVI, en el que se da cuenta del reporte negativo sobre el control de la pena del sentenciado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria por lo que en auto del 29 de noviembre de 2022 se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P. trámite que se encuentra en curso.

Dada la realidad jurídica en la que se encuentra el penado **VALENCIA NOVA**, no existe certeza plena que el sentenciado viene cumpliendo con las obligaciones propias del sustituto que detenta, es por ello que el subrogado de la libertad condicional por el momento será negado, debiendo surtirse el trámite del artículo 477 del C. de P.P y conforme con el resultado del mismo, proceder a un nuevo estudio del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Surtido el trámite del artículo 477 del C. de P.P. y del resultado del mismo, se procederá a un nuevo estudio de la libertad condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03614-00 NI. 36446
Condenado	:	JUAN DAVID VALENCIA NOVA
Identificación	:	1.000.238.742
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Calle 38B Sur 89D 03 Cel. 3204311491 Juandavid.valencia997@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia calendada el 19 de junio del 2020, condenó al señor **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** a la pena principal de 18 meses de prisión como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena principal, negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente ordenó librar orden de captura.

Ahora bien, es preciso indicar que el día 17 de junio del 2021, el sentenciado solicitó la concesión de prisión domiciliaria conforme el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, petición que fue negada por el Juzgado 2° Homólogo de Florencia (Caquetá) en auto interlocutorio N° 859 de fecha 21 de julio avante, no obstante, el 27 de julio de esa anualidad, el accionante allegó la documentación pertinente para acreditar su arraigo, por lo que en auto del interlocutorio N° 1067 del 23 de agosto de 2021, previa



constatación del cumplimiento de los requisitos legales resolvió conceder el subrogado al señor **VALENCIA NOVA**.

En la misma decisión se dejó al señor **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** disposición de la Causa Penal con radicado N° 2020-02274 a órdenes Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para el cumplimiento intramural de dos (02) años conforme se desprende del Sistema de Consulta de Proceso Justicia XXI, el aplicativo SISIPPEC conforme con la decisión CSJ STP2105-2017 Rad. 90258 de fecha 16 de febrero de 2017, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, determinándose que solo se haría efectiva la prisión domiciliaria concedida, una vez el sentenciado terminara de cumplir la pena privativa de la libertad al interior de la referida Causa.

El sentenciado fue dejado a disposición del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., no obstante ese Despacho Ejecutor informó que el expediente había sido remitido por competencia a los Juzgados Homólogos de Florencia (Caquetá), correspondiendo la ejecución al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Despacho Judicial que el 24 de agosto de 2021 avocó conocimiento de la Causa y libró boleta de encarcelación.

Obra en el plenario que el 9 de septiembre de 2022 el sentenciado VALENCIA NOVA, fue puesto nuevamente a disposición de la presente actuación, como quiera que dentro del radicado No. 110016000023202002274 se había decretado su libertad condicional, siendo expedida la Boleta No. 104.

Obra en el plenario que el 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), libró boleta de encarcelación para el cumplimiento de la pena restante bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida el 23 de agosto de 2021.

Conforme con la documentación remitida por la reclusión, procede esta oficina judicial a decidir sobre el subrogado de la libertad condicional.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la



Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14580 la reclusión allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4669 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 18 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 10 meses,, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** reporta una privación inicial del 25 al 26 de marzo de 2019: 2 días, posteriormente fue aprehendido el 30 de agosto de 2020 hasta el 23 de agosto de 2021 contando con el reconocimiento de redención de pena de 30.5 días¹, para un abonado de : 285,5 días, siendo nuevamente puesto a disposición de esta oficina judicial el 9 de septiembre de 2022 a la fecha: 92 días, para un total de 12 meses, 17,5 días de prisión, superando el requisito fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia, teniendo en cuenta que el penado se encuentra cumpliendo pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, en la sentencia de instancia se dio cuenta de la reparación integral a la víctima, dando por superada tal exigencia.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha

¹ Ver auto del 19 de julio de 2021.



valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando el 25 de marzo de 2019 el sentenciado en compañía de 5 personas, rodearon a la víctima quien se encontraba comprando agua, intimidándola con arma corto punzantes despojándola de la suma de \$140.000, acción que fue frustrada por la acción de los policiales.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».



En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado ha cumplido con parte importante de la pena, realizando actividades válidas para redención de pena que le han merecido la rebaja de pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No.4669, no obrando sanción



disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, no puede obviar esta oficina judicial que si bien el sentenciado fue favorecido con resolución favorable para la libertad condicional la misma fue objeto d estudio en el mes de octubre de 2022 y con posterioridad al envío de los documentos de libertad condicional, fue allegado el oficio No. 2022IE0248784 del 25 de noviembre de 2022, procedente del CERVI, en el que se da cuenta del reporte negativo sobre el control de la pena del sentenciado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria por lo que en auto del 29 de noviembre de 2022 se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P. trámite que se encuentra en curso.

Dada la realidad jurídica en la que se encuentra el penado **VALENCIA NOVA**, no existe certeza plena que el sentenciado viene cumpliendo con las obligaciones propias del sustituto que detenta, es por ello que el subrogado de la libertad condicional por el momento será negado, debiendo surtirse el trámite del artículo 477 del C. de P.P y conforme con el resultado del mismo, proceder a un nuevo estudio del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Surtido el trámite del artículo 477 del C. de P.P. y del resultado del mismo, se procederá a un nuevo estudio de la libertad condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID VALENCIA NOVA
CALLE 38 B SUR N° 89 D 03 BARRIO EL PARAISO///
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1964

NUMERO INTERNO 36446
REF: PROCESO: No. 110016000013201903614
C.C: 1000238742

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 01/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NEGAR AL SENTENCIADO JUAN DAVID VALENCIA NOVA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ANOTADO EN EL CUERPO DE ESTA DETERMINACION

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

Re: ENVIO AUTO DEL 09/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36446

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/02/2023 3:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/02/2023, a las 10:24 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12NiegaLibertadCondicionalCorrer477.pdf>



Kennedy

Revoca

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03614-00 NI 36446
Condenado	:	JUAN DAVID VALENCIA NOVA
Identificación	:	1000238742
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del sentenciado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia calendada el 19 de junio del 2020, condenó al señor **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** a la pena principal de 18 meses de prisión como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual a la pena principal, negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente ordenó librar orden de captura.

Ahora bien, es preciso indicar que el día 17 de junio del 2021, el sentenciado solicitó la concesión de prisión domiciliaria conforme el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, petición que fue negada por el Juzgado 2° Homólogo de Florencia (Caquetá) en auto interlocutorio N° 859 de fecha 21 de julio avante, no obstante, el 27 de julio de esa anualidad, el accionante allegó la documentación pertinente para acreditar su arraigo, por lo que en auto del interlocutorio N° 1067 del 23 de agosto de 2021, previa constatación del cumplimiento de los requisitos legales resolvió conceder el subrogado al señor **VALENCIA NOVA**.



En auto del 29 de noviembre de 2022 se dispuso correr traslado conforme las previsiones del artículo 477 del C. de P.P. como quiera que fue allegado el informe No. 20221E0248784 del 25 de noviembre de 2022, procedente del CERVI, en el que se da cuenta del reporte negativo sobre el control de la pena del sentenciado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Al respecto, no hubo exculpaciones del sentenciado en atención a que según informe de notificación no fue encontrado en su domicilio para el enteramiento del precitado trámite incidental.

Adicionalmente, durante el trámite del artículo 477 del C. de P.P. fue allegado el oficio No. 90272-CERVI-ARVIE del 2 de diciembre de 2022, procedente del CERVI, el cual indica múltiples transgresiones a la medida sustitutiva en el periodo del 19 de noviembre al 1 de diciembre de los corrientes.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica.

“Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.”

De la revisión del expediente se hace evidente el incumplimiento del penado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria que gozaba, más exactamente al deber que tiene de permanecer en su domicilio, es así que el informe No. 20221E0248784 del 25 de noviembre de 2022, procedente del CERVI, da cuenta de los múltiples desplazamientos fuera del domicilio que generaron reporte negativo sobre el control de la pena del sentenciado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Al respecto, no fue arrimado escrito de exculpaciones del transgresor en atención a que según el informe de notificación del 12 de diciembre de este año **VALENCIA NOVA** no fue encontrada en su domicilio para el enteramiento del precitado trámite incidental.

Ahora bien, durante el trámite del artículo 477 del C. de P.P. fue allegado el informe 20221E0255028 del 2 de diciembre de 2022 procedente del CERVI, el



cual indica múltiples transgresiones a la medida sustitutiva en el periodo del 19 de noviembre al 1 de diciembre de los corrientes, lo que muestra por parte **JUAN DAVID VALENCIA NOVA** el ánimo de incumplir constantemente las obligaciones generadas por el beneficio domiciliario.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no puede desconocer como el penado incurrió en franco desconocimiento de la obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, al punto de hacerlo de manera frecuente y deliberada.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación es preciso indicar que el sentenciado reporta 3 periodos de privación de la libertad a saber:

25 al 26 de marzo de 2019: 2 días

30 de agosto de 2020 al 23 de agosto de 2021 + reconocimiento de redención de pena de 30.5 días: 285,5 días

9 de septiembre al 4 de noviembre de 2022¹: 56 días.

Así las cosas, el sentenciado **VALENCIA NOVA** por cuenta de la presente actuación, acredita el cumplimiento de 11 meses, 13.5 días de prisión

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA con cédula de ciudadanía No. 1.000.238.742.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. concedida 29 de diciembre de 2021 que venía gozando el sentenciado **JUAN DAVID VALENCIA NOVA con cédula de ciudadanía No. 1.000.238.742**, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena restante de 18 meses de prisión, **siendo requerido**

¹ Fecha de reporte inicial de transgresión.



para el cumplimiento de 6 meses, 16.5 días de prisión de prisión, lo que deberá cumplir de manera intramuros.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

TERCERO.- HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- Librese orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



/JPV-

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de
En la fecha . Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2006
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36446

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. ☒ OF. __ OTRO __ No. _____ FECHA ACTUACION: 30/12/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JUAN DAVID VARELA NAVA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1000238742

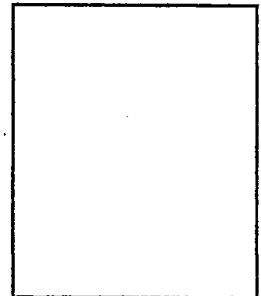
NUMERO DE TELEFONO: 3102403736

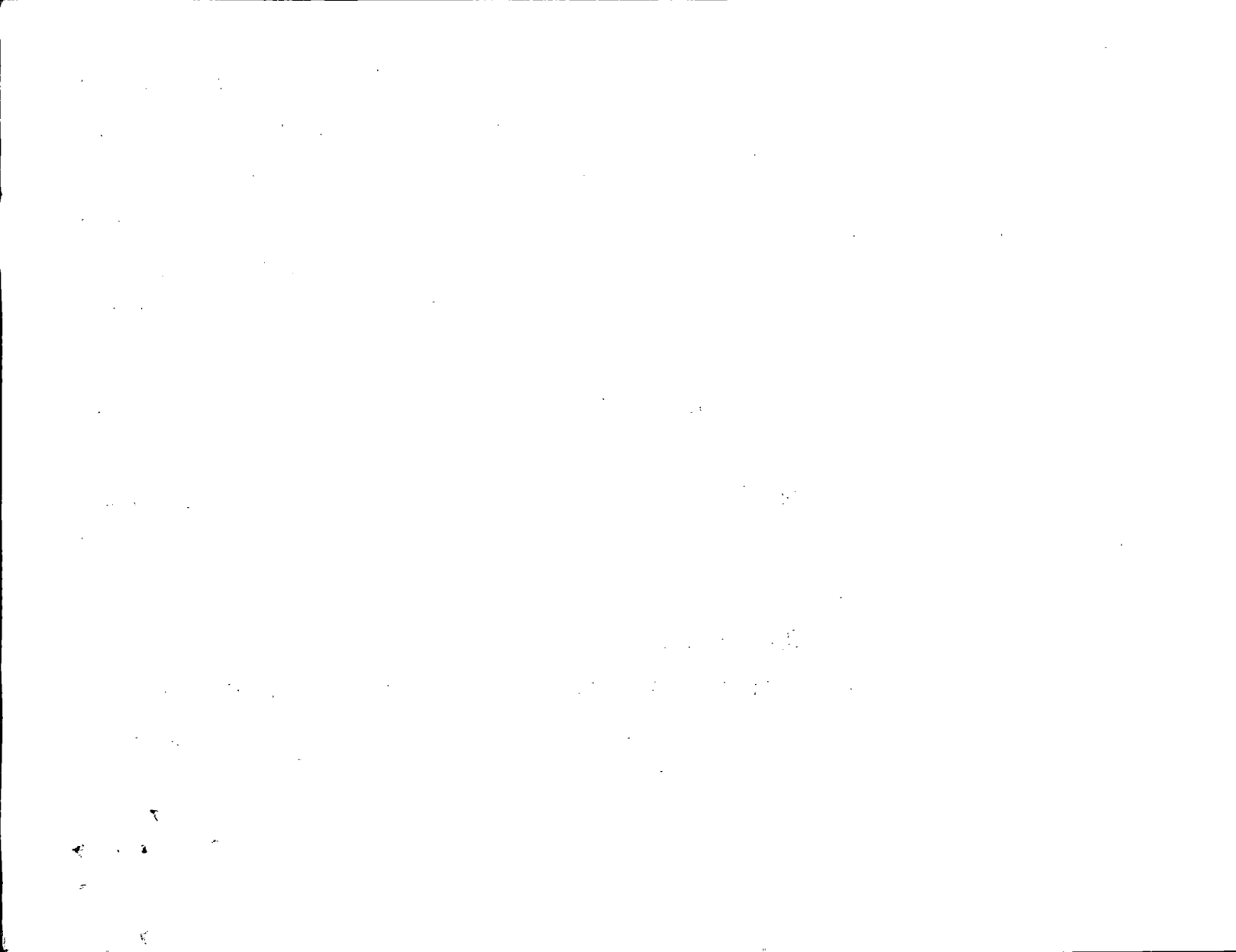
FECHA DE NOTIFICACION: DD 11 MM 01 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO __

OBSERVACION: 11-01-2023

HUELLA





Re: ENVIO AUTO DEL 30/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36446

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/02/2023 3:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/02/2023, a las 10:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Revoca Domiciliaria. ni 36446.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <16AutoRevocaPrisionDomiciliaria.pdf>



et hnc

Rad.	:	11001-60-00-015-2017-08525-00 NI. 38038
Condenado	:	JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS
Identificación	:	1.024.506.981
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	TRANSVERSAL 50 N° 69-48 SUR CEL 3133232969 FIJO 7174584

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS**.

2.- DE LA SENTENCIA

El JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., en sentencia del 27 de Agosto de 2018 condenó al señor **JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS**, a la pena principal de 54 meses de prisión, al encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **3 de septiembre de 2018** con el reconocimiento inicial de 2 días de privación inicial de la libertad.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS** se encuentra privado de su libertad desde el **3 de septiembre de 2018** con el reconocimiento inicial de 2 días de privación inicial de la libertad, no contando con reconocimiento de redención de pena por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 53 meses, 26 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de prisión, cumpliendo la pena el próximo **6 de febrero de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderse por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS con cédula de ciudadanía No. 1.024.506.981** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS con cédula de ciudadanía No. 1.024.506.981** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS con cédula de ciudadanía No. 1.024.506.981** con efectos a partir del **6 de febrero de 2023**.



SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS** con **cédula de ciudadanía No. 1.024.506.981**.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS** con **cédula de ciudadanía No. 1.024.506.981**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2005	
La anterior providencia	
El Secretario	

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 2/02/2023 4:44 PM

Para: Jairo Contreras Contreras <jairohernando.sd@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 02/02/2023 NI 38038;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jairo Contreras Contreras (jairohernando.sd@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 02/02/2023 NI 38038

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	CHECK NO.	BANK	REMARKS
10/1/78	DEPOSIT	100.00		CHASE	
10/2/78	PAYROLL	50.00	101	CHASE	
10/3/78	RENT	25.00	102	CHASE	
10/4/78	UTILITIES	15.00	103	CHASE	
10/5/78	FOOD	10.00	104	CHASE	
10/6/78	TRANSPORT	20.00	105	CHASE	
10/7/78	ENTERTAINMENT	12.00	106	CHASE	
10/8/78	SALES	30.00	107	CHASE	
10/9/78	INVESTMENT	75.00	108	CHASE	
10/10/78	DEPOSIT	100.00		CHASE	
10/11/78	PAYROLL	50.00	109	CHASE	
10/12/78	RENT	25.00	110	CHASE	
10/13/78	UTILITIES	15.00	111	CHASE	
10/14/78	FOOD	10.00	112	CHASE	
10/15/78	TRANSPORT	20.00	113	CHASE	
10/16/78	ENTERTAINMENT	12.00	114	CHASE	
10/17/78	SALES	30.00	115	CHASE	
10/18/78	INVESTMENT	75.00	116	CHASE	
10/19/78	DEPOSIT	100.00		CHASE	
10/20/78	PAYROLL	50.00	117	CHASE	
10/21/78	RENT	25.00	118	CHASE	
10/22/78	UTILITIES	15.00	119	CHASE	
10/23/78	FOOD	10.00	120	CHASE	
10/24/78	TRANSPORT	20.00	121	CHASE	
10/25/78	ENTERTAINMENT	12.00	122	CHASE	
10/26/78	SALES	30.00	123	CHASE	
10/27/78	INVESTMENT	75.00	124	CHASE	
10/28/78	DEPOSIT	100.00		CHASE	
10/29/78	PAYROLL	50.00	125	CHASE	
10/30/78	RENT	25.00	126	CHASE	
10/31/78	UTILITIES	15.00	127	CHASE	

RE: ENVIO AUTO DEL 02/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38038

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/02/2023 11:01 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO D ELA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 13:48

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38038

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Pena Cumplida. ni 38038.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2015-03295-00 NI. 38632
Condenado	:	JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR
Identificación	:	79.842.364
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** incoada por el penado **JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR**.

2.- DE LA SENTENCIA Y EJECUCION DE LA MISMA

1.- El señor **JOSÉ LUIS CAMACHO ESCOBAR** fue condenado a la pena de 31 meses, 15 días de prisión en sentencia del 5 de octubre de 2016, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado.

2.- En providencia del 25 de mayo de 2018 esta oficina judicial dispuso la redosificación de la pena en virtud de la Ley 1826 de 2017, fijando la misma en 18 meses de prisión.

3.- Se tiene además que el sentenciado fue inicialmente privado de su libertad el 29 de enero de 2018, siendo favorecido con el sustituto de



la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P. en auto del 25 de octubre de 2018.

4.- En auto del 7 de mayo de 2019 conforme con el informe de trasgresiones del INPEC – Oficio No- 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-1408 se ordenó el inicio del traslado contenido en el artículo 477 del C de P.P..

5.- En decisión del 5 de julio de 2019, se dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando la ejecución de 4 meses, 19 días de prisión de los 18 meses a los que fue condenado, disponiéndose el traslado del sentenciado desde su domicilio a la reclusión.

6.- El 18 de diciembre de 2022 el sentenciado fue nuevamente aprehendido, por lo que en auto del 19 de diciembre de 2022 se legalizó su captura.

3.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En lo que corresponde a la prescripción de la pena, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolló las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

*“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero **en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados***



a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”
Énfasis del despacho

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, ***también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado***, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”
(Subrayado del Despacho)

En el caso en concreto, contrario a las alegaciones del sentenciado el fenómeno de la prescripción **NO** concurre en este caso, si bien conforme el artículo 89 del C.P. la prescripción de la pena se contabiliza a partir de la ejecutoria de la sentencia – 26 de febrero de 2017 – la misma fue interrumpida con su aprehensión inicial – 29 de enero de 2018 – hasta el 6 de marzo de 2019, fecha del incumplimiento que dio lugar a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria – 5 de julio de 2019 -.

En consecuencia, desde el 6 de marzo de 2019 se reinicia la contabilización de la prescripción, por el término de 5 años al tenor de la citada normatividad; así pues, desde el 6 de marzo de 2019 al 18 de diciembre de 2022 cuando fue nuevamente aprehendido, no ha transcurrido el término antes indicado, debiendo el sentenciado

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,



permanecer privado de la libertad cumpliendo **4 meses, 19 días de prisión.**

Adicionalmente, equivocadamente el accionante pretende que sea contabilizado como término de prescripción de la sanción penal, únicamente el término que le falta por cumplir la pena (4 meses – 19 días), olvida peticionario que si bien la pena que le falta por cumplir es menor a 5 años, al tenor de lo ordenado en el artículo 89 del C.P – “ (...) prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero **EN NINGÚN caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” – se itera- en el caso en particular el término prescriptivo será de 5 años los que inician a contar desde el 6 de marzo de 2019; como quiera que desde esa data a hoy, no han transcurrido los 5 años, la solicitud de prescripción será negada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** invocada por el sentenciado **JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR** conforme lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



/JPV-

02-01-23
[Signature]
79 842 364



Re: ENVIO AUTO DEL 29/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38632

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/02/2023 3:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/02/2023, a las 10:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19NiegaPrescripcion.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-00752-00 NI. 45338
Condenado	:	MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA
Identificación	:	1033789480
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá,D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL TORRES CÓRDOBA**, conforme con la solicitud que presenta.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de marzo de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES CÓRDOBA** la pena de 72 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 10 de diciembre de 2018.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

De otra parte, conforme lo indicado en auto del 25 de noviembre de 2022, nuevamente oficiase al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL TORRES CÓRDOBA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

TERCERO.- OFÍCIASE al fallador ppor segunda vez, para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 FEB 2025

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45338

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel Torres

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1033789480

TD: 100106

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 24/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO N° 45338

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 25/01/2023 5:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/01/2023, a las 2:52 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45338 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONA FALTA RES.pdf>

[illegible]

• 21 •

1

[illegible]

2 3 4 5

[illegible]
$$\begin{array}{c} \bullet \\ \bullet \quad \bullet \end{array}$$
[illegible]

• •

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 5:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/01/2023, a las 2:52 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45338 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONA FALTA RES.pdf>

1. 1941-1942
2. 1943-1944
3. 1945-1946
4. 1947-1948
5. 1949-1950

6. 1951-1952
7. 1953-1954
8. 1955-1956
9. 1957-1958
10. 1959-1960

11. 1961-1962
12. 1963-1964
13. 1965-1966
14. 1967-1968
15. 1969-1970

16. 1971-1972
17. 1973-1974
18. 1975-1976
19. 1977-1978
20. 1979-1980

21. 1981-1982
22. 1983-1984
23. 1985-1986
24. 1987-1988
25. 1989-1990

26. 1991-1992
27. 1993-1994
28. 1995-1996
29. 1997-1998
30. 1999-2000

31. 2001-2002
32. 2003-2004
33. 2005-2006
34. 2007-2008
35. 2009-2010

36. 2011-2012
37. 2013-2014
38. 2015-2016
39. 2017-2018
40. 2019-2020

41. 2021-2022
42. 2023-2024
43. 2025-2026
44. 2027-2028
45. 2029-2030

46. 2031-2032
47. 2033-2034
48. 2035-2036
49. 2037-2038
50. 2039-2040

51. 2041-2042
52. 2043-2044
53. 2045-2046
54. 2047-2048
55. 2049-2050

56. 2051-2052
57. 2053-2054
58. 2055-2056
59. 2057-2058
60. 2059-2060

61. 2061-2062
62. 2063-2064
63. 2065-2066
64. 2067-2068
65. 2069-2070

66. 2071-2072
67. 2073-2074
68. 2075-2076
69. 2077-2078
70. 2079-2080

71. 2081-2082
72. 2083-2084
73. 2085-2086
74. 2087-2088
75. 2089-2090

76. 2091-2092
77. 2093-2094
78. 2095-2096
79. 2097-2098
80. 2099-2100

81. 2101-2102
82. 2103-2104
83. 2105-2106
84. 2107-2108
85. 2109-2110

86. 2111-2112
87. 2113-2114
88. 2115-2116
89. 2117-2118
90. 2119-2120

91. 2121-2122
92. 2123-2124
93. 2125-2126
94. 2127-2128
95. 2129-2130

96. 2131-2132
97. 2133-2134
98. 2135-2136
99. 2137-2138
100. 2139-2140

101. 2141-2142
102. 2143-2144
103. 2145-2146
104. 2147-2148
105. 2149-2150

106. 2151-2152
107. 2153-2154
108. 2155-2156
109. 2157-2158
110. 2159-2160

Rad.	:	11001-60-00-017-2020-00266-00 NI. 45596
Condenado	:	GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA
Identificación	:	36.999.308
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho emitir decisión frente a la REDENCIÓN DE PENA respecto por el penado **GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA** conforme con la documentación procedente de la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 14 de Mayo de 2020 el JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA**, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 63 smmlv, luego de ser hallado autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **17 de enero de 2020**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del



establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamento lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDENCIÓN DE PENA
18661015	07-09/2022	632	39.5
18746342	10-12/2022 01/2023	792	49.5
		TOTAL	89 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 30 de enero de 2023 en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA** redención por

trabajo en proporción de 89 días por los meses de julio de diciembre de 2022 y enero de 2023.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de verificar el cumplimiento de la pena, se tiene el sentenciado VILLAGRANA DE LA ROSA se encuentra privado de la libertad desde el 17 de enero de 2020 contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 11 meses, 12 días conforme los autos del 22 de febrero de 2022, 23 de febrero de 2022, 22 de agosto de 2022, 25 de octubre de 2022 y esta providencia, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **48 meses, 12 días de los 50 meses de prisión a los que fue condenado.**

Así las cosas, deberá continuar el penado privado de su libertad hasta el cumplimiento de la pena impuesta en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA** redención por trabajo en proporción de 89 días por los meses de julio de diciembre de 2022 y enero de 2023.

SEGUNDO.- DECRETAR que el sentenciado **VILLAGRANA DE LA ROSA**, acredita el cumplimiento de 48 meses, 12 días de prisión, de los 50 meses de prisión a los que fue condenado.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente actuación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **09 FEB 2023**
La anterior providencia
smah
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-02-23 HORA: 13

NOMBRE: GREGORIO VILLAGRANA

CUIL: 36989308

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

SELLA
DATAR

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF PHYSICS
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607
TEL: 773-936-5000
FAX: 773-936-5000
WWW: WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/02/2023 7:59 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO EL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/01/2023, a las 4:18 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45596 -REDENCIÓN DE PENA + NIEGA PENA CUMPLIDA (1).pdf>

1. 1000 2000

1. 1000 2000

1. 1000 2000 3000

1. 1000 2000

1. 1000 2000 3000

1. 1000 2000

1. 1000 2000

1. 1000 2000

1. 1000 2000



Rad.	:	11001-60-00-028-2018-00326-00 NI. 46250
Condenado	:	JUAN BAUTISTA VIATELA REYES
Identificación	:	7.792.467
Delito	:	HOMICIDIO SIMPLE
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al beneficio administrativo de **PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** incoado por el sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de noviembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** la pena de 104 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Simple no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que actualmente se encuentra privado de su libertad desde el 19 de noviembre de 2018.

3.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO

La Asesoría Jurídica del COBOG presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**.

Beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con



la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.*
- 5º. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 propendiendo por la adecuada regulación al otorgar dicho beneficio, fijó a través de su Artículo 1º los parámetros que deberán ser observados para evitar la desnaturalización del mismo, en donde fue dispuesto:

"Artículo 1º. *Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.*

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:



1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

Complementando las disposiciones arriba en mención, el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5º. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:

"Artículo 5º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.

Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.

Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.

Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC.



PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto."

Previo a entrar en la verificación de los presupuestos para avalar el permiso de salida hasta por setenta y dos horas, es necesario establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., destacando que dicha disposición ha tenido un amplio desarrollo normativo, y que para efectos del presente análisis sólo se procederá a citar la vigente conforme la fecha de los hechos - 4 de febrero de 2018.

Se tiene entonces, que la normatividad aplicable en el caso de sentenciado corresponde a la implementada por la Ley 1709 de 2014 en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, donde se dispone:

"Artículo 4º. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 68ª. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados,



biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...)."

En lo que corresponde al sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** se tiene que fue condenado por el delito de Homicidio Simple conforme los hechos del 4 de febrero de 2018, sin que obra exclusión frente a la naturaleza del reato, aunado a que en su contra no se advierte condena dentro de los 5 años anteriores, ello atendiendo el reporte de antecedentes allegado con la solicitud.

En torno al beneficio solicitado, es pertinente citar el Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, mediante el cual se establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

" 5)....De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".



Así las cosas, es procedente entrar a analizar el caso en concreto y verificar si en él se cumplen los presupuestos que señala la norma.

En aras de verificar el requisito objetivo, se tiene **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** ha estado privado de su libertad desde el 19 de noviembre de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 9 meses, 26 días – ver autos del 31 de marzo de 2021 y 30 de junio de 2022 -, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento **60 meses, 24 días de prisión**, superando así la 1/3 parte de la pena que corresponde a 34 meses, 20 días de prisión.

De otra parte, el centro carcelario remite los siguientes documentos anexos a la solicitud, que complementan la ya mencionada propuesta:

- Cartilla Bibliográfica de **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**.
- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento en el que se clasifica al sentenciado en fase de mediana seguridad No. 113-052-2022 del 9 de mayo de 2022.
- Se indica que durante la reclusión el penado ha tenido una conducta en grado de Ejemplar, no pesando en su contra sanción disciplinaria alguna, así como tampoco ha reportado fuga o intento de ella; da cuenta además que conforme con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado, no se encuentra que exista requerimiento judicial que la vincule con organizaciones delincuenciales.
- Reporte de antecedentes judiciales expedidos por la DIJIN
- De otra parte el penado durante el permiso conforme la verificación del domicilio realizada por el INPEC, se tiene que durante el permiso permanecerá en la **CARRERA 24 No. 77 A 25 Sur BARRIO LOS ALPES – CIUDAD BOLÍVAR** lugar en el que reside su hijo JUAN JOSÉ VIATELA TOBAR.

Finalmente, con la documentación aportada por el centro de reclusión y de la exposición de la misma, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, razón por la que se aprobará la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario por 72 horas a favor del señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** dando cuenta de ello al COBOG.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el sentenciado supera el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta en su contra, en aras de entrar en el estudio de



la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., se dispone requerir al sentenciado para que informe su domicilio personal y familiar, lugar en el que eventualmente podrá continuar cumpliendo con la pena impuesta en su contra, debiendo presentar los soportes documentales.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para el estudio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas a **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES con cédula de ciudadanía No. 7.792.467** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA, oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG- para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- DAR cumplimiento al acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES".

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.
Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 09 FEB 2005 por Estado No. smah
La anterior providencia
El Secretario _____

**JUZGADO 1A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 94

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46250

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 - 01 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Bautista Velez R. e y e

FIRMA PPL: Juan Velez

CC: 7792464

TD: 700088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 23/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46250

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/02/2023 3:03 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/02/2023, a las 9:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46250 - CONCEDE PERMISO 72 HORAS VIATELA REYES (4).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 47746 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2016-08507-00

Condenado: **HULDARICO MOSQUERA MOSQUERA**

Cedula: 1.079.289.373

Delito: **FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES**

Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COFOG)**

RESUELVE: **RECONOCE REDENCION DE PENA**

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **HULDARICO MOSQUERA MOSQUERA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 47746 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2016-08507-00
Condenado: HULDARICO MOSQUERA MOSQUERA
Cedula: 1.079.289.373
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
17866140	04 - 06/2020	464	Trabajo	29 días
17957093	07 - 09/2020	504	Trabajo	31.5 días
18038712	10 - 12/2020	488	Trabajo	30.5 días
18121998	01 - 03/2021	488	Trabajo	30.5 días
18229702	04 - 06/2021	480	Trabajo	30 días
18318606	07 - 09/2021	408	Trabajo	25.5 días
18397611	10 - 12/2021	392	Trabajo	24.5 días
	12/2021	78	Estudio	6.5 días
18489421	01 - 03/2022	372	Estudio	31 días
18586423	04 - 06/2022	360	Estudio	30 días
18665293	07 - 09/2022	330	Estudio	27.5 días
TOTAL				296.5 días o 9 meses y 26.5 días días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 7778684, 7880439, 7989350, 8111427, 8219070, 8324479, 8444449, 8559799, 8672946 y 8788891, expedida por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado buena y ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (296.5) DIAS, o lo que es igual a NUEVE (9) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** por actividades de trabajo y estudio.

Por otro lado, ingresa documentación por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), mediante el cual se informa que no se allega la documentación de la que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención a que el sentenciado no acredita el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

Revisadas las diligencias, se tiene que el señor HULDARICO MOSQUERA MOSQUERA reporta privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2020, por lo que a la fecha acredita un descuento de 1087 días, o lo que es igual a 36 meses y 7 días, que sumados a los 9 meses y 26.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 46 meses y 3.5 días de la pena, tiempo inferior a los 72 meses correspondientes a las 3/5 partes de la pena impuesta; de igual forma se evidencia que el penado no cumple con la mitad de la pena, por lo que no es procedente estudiar el sustituto de la prisión domiciliaria de manera oficiosa.

Así las cosas, se anexará al expediente la documentación allegada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado HULDARICO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 1.079.289.373, redención de pena en proporción a **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (296.5) DIAS, o lo que es igual a NUEVE (9) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** por actividades de trabajo y estudio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 47746 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2016-08507-00
Condenado: HULDARICO MOSQUERA MOSQUERA
Cédula: 1.079.289.373
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del internos con fines de consulta.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 FEB 2016
La anterior providencia
El Secretario

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 9:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 4:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47746 - HULDARICO MOSQUERA MOSQUERA - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>

[illegible]

Journal of Management Inquiry 18(6)br/>© The Author(s) 2009
Reprints and permissions:
<http://www.sagepub.com/journalsPermissions.nav>

[illegible][illegible][illegible]



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-03925-00 NI. 69932
Condenado	:	JOHANN MATEO ACOSTA MARÍN
Identificación	:	1.031.175.945
Delito	:	HURTO CALIFICADO
		CALLE 43 SUR NO. 11 B 05 T. 13 APT. 2020 BARRIO TRIUNFO DE SAN JORGE, BOGOTÁ D.C., joanmateoacostamarin04@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOHANN MATEO ACOSTA MARÍN** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de agosto de 2017 del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se impuso al señor **JOHANN MATEO ACOSTA MARÍN** la pena de 36 meses e prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de libertad desde el 11 de abril de 2018, con un periodo inicial de la privación de 2 días correspondiente a los días 17 y 18 de mayo de 2016.

En auto del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., la que actualmente cumple en la CALLE 42 BIS SUR N.11J -19 o 001901 de esta ciudad.

3.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de



2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.



- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 19 de enero de 2023, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C remitió Resolución No. 10 del 19 de enero de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **JOHAN MATEO ACOSTA MARÍN**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de bueno y ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 96 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **57 meses, 3 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **JOHAN MATEO ACOSTA MARÍN** se encuentra privado de su libertad desde el 11



de abril de 2016, contando con 2 días de privación inicial de la libertad - 17 y 18 de mayo de 2016 - así como el reconocimiento de reducción de pena en proporción de 12 meses, 13,5 días¹, por lo que acredita el cumplimiento de **71 meses, 4.5 días**, acreditando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia atendiendo que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 42 BIS SUR N.11J - 19 o 001901 de esta ciudad.

(v) En lo que refiere a los perjuicios no obra dentro del plenario información que demuestre el inicio y condena dentro del trámite del incidente de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esta alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el

¹ Ver autos del 19 de junio de 2019, 30 de septiembre de 2020 y 17 de agosto de 2021.



subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-77 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplió el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



materia sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

El día 7 de mayo de 2016, siendo las 16:40 horas aproximadamente el señor (...) se disponía a subir las escaleras de la estación de Transmilenio ubicada en la Calle 40 Sur de esta ciudad cuando lo aborda un hombre que lo intimida con arma blanca por lo cual sale a correr siendo perseguido por dicho sujeto. Al notar que lo iba a alcanzar arrojó al piso el teléfono celular, el cual fue recogido por la persona que lo perseguía y después de ello emprende la fuga por la Calle 20, siendo entonces cuando las voces de auxilio impartidas por las víctimas son atendidas por miembros de la comunidad que iniciaron la persecución de la persona señalada y lograron arrinconarlo contra la rejilla. En ese momento, hace presencia una patrulla de la Policía Nacional a quien se comentan lo sucedido y proceden a requisar a la persona capturada encontrándolo en poder de un arma blanca y del teléfono de propiedad del señor (...)"

El acontecer del penado, constituye uno de los flagelos que en aumento debe padecer la sociedad quienes son sometidos a la violencia en pro del despojo uno de los más reconocidos bienes de consumo (celular) causando con ello un ambiente de zozobra e inseguridad, que demandan una posición seria dentro del aparato judicial.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."



La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización y reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacio, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la prevención contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP 3062012 Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación bajo un espíritu humano y solidario.



Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como parece entender el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico que siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena», los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el caso en estudio, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El artículo que ampara al juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica, establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.



(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, adoptó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, afirmar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige que la imposición alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Dentro del plenario obra la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 107 del 19 de enero 2023 junto con la calificación del penado No. 8981246 del 19 de enero de 2021 en donde se evidencia la carencia de sanciones disciplinarias, aunado a que durante en parte de su reclusión ha realizado actividades válidas para redención de pena, la que le han representado una rebaja considerable en la ejecución de la sanción punitiva, es cuando que ellas sean parte esencial de su proceso de inserción definitiva; siendo importante reconocer el tiempo de privación de libertad; debiendo destacarse que no obra informe reciente de transgresión a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JOHANN MATEO ACOSTA MARÍN** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **24 meses, 27.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá estar estricto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 2 mmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón de mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **JOHANN MATEO ACOSTA MARÍN** con cédula de ciudadanía No. 1.031.175.945 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial **LÍBRESE** boleto de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja única.

Contra el presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etb...onm...e.com>

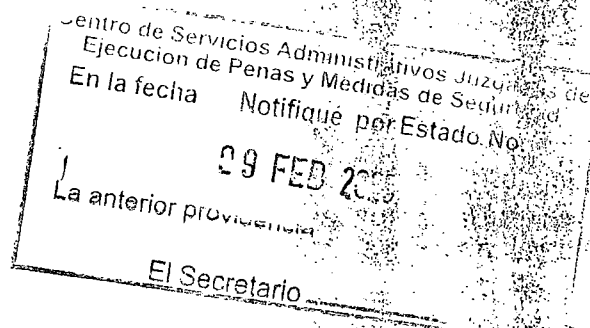
Mié 1/02/2023 3:54 PM

Para: joanmateoacostamarin04@gmail.com <joanmateoacostamarin04@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servicio de destino no envió información de notificación de entrega:

joanmateoacostamarin04@gmail.com (joanmateoacostamarin04@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/01/2023 NI 69932



Re: ENVIO AUTO DEL 31/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69932

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/02/2023 2:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/02/2023, a las 3:55 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<69932 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL ACOSTA MARIN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2018-03570-00 NI. 71040
Condenado	:	CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO
Identificación	:	1.022.374.998
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el penado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 20 de diciembre de 2018, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** la pena de 74 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, así como la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 25 de mayo de 2018.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que desde el 25 de mayo de 2018 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 11 meses, 26.5 días, acredita 68 meses, 28.5 días de prisión de los 74 meses a los que fue condenado, no superando la sanción impuesta por los que se hace imposible jurídicamente, decretar su libertad por pena cumplida.



No obstante lo anterior, conforme con las argumentaciones del penado en su solicitud, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado; allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA invocada por el sentenciado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** quien acredita el cumplimiento de 68 meses, 28,5 días de prisión, de los 74 meses a los que fue condenado.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado; allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

29 FEB 2003

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 31/01/23	HORA:
NOMBRE: Cristian Jaramillo	
CÉDULA: 1022324998	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
RECIBO A DACTILAR	

Re: ENVIO AUTO DEL 27/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 71040

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 9:20 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 11:33 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<71040 - NIEGA PENA CUMPLIDA JARAMILLO MURILLO.pdf>

Rad.	:	11001-60-00-019-2018-03570-00 NI. 71040
Condenado	:	CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO
Identificación	:	1.022.374.998
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA y PENA CUMPLIDA** respecto del penado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 20 de diciembre de 2018, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** la pena de 74 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **25 de mayo de 2018**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,



circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDENCIÓN DE PENA
18666933	07-09/2022	608	38
18751701	10-12/2022 01/2023	832	52
		TOTAL	90 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 1º de febrero de 2023 en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** redención de pena por trabajo en proporción de 90 días por los meses de julio a diciembre de 2022 y enero de 2023.



3.2.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que desde el 25 de mayo de 2018 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 14 meses, 26,5 días, acredita 72 meses, 1.5 días de prisión de los 74 meses a los que fue condenado, no superando la sanción impuesta por los que se hace imposible jurídicamente, decretar su libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** redención de pena en proporción de 90 días para los meses de julio a diciembre de 2022 y enero de 2023.

SEGUNDO.- NO DECRETA la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** quien acredita el cumplimiento de **72 meses, 1.5 días, de los 74 meses a los que fue condenado.**

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Boletín Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
En la fecha 09 FEB 2023	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
La anterior providencia	NOTIFICACIONES
El Secretario	FECHA: 06-02-23 HORA: 10:14 AM
	NOMBRE: Cristian Camilo Jaramillo
	CÉDULA: 1022374998
	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: ENILILAZ

RE: ENVIO AUTO DEL 02/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 71040

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/02/2023 11:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 5:50

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 71040

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Redención. ni 71040.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2012-12358-00 NI: 124084
Condenado	:	JHON ALEXANDER VARGAS MONROY
Identificación	:	1.023.879.992
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decretar de manera oficiosa el cumplimiento de la pena respecto del sentenciado **JHON ALEXANDER VARGAS MONROY**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el paginario que **JHON ALEXANDER VARGAS MONROY** fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 1 de Octubre de 2013 a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, donde se NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 12 de septiembre de 2016, luego cumplir con las condiciones señaladas en la ley, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 27 de febrero de 2018, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. previo trámite de ley, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y en consecuencia ordenó la ejecución intramural del los **3 años 7 meses y 1 día de pena** faltantes por ejecutar.

Encontrándose el expediente bajo el conocimiento de esta oficina judicial, el 28 de julio de 2019 fue recapturado el sentenciado,



hasta la fecha, sin que obre reconocimiento de redención de pena a su favor.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena se tiene que desde el 28 de julio de 2019 a la fecha, el sentenciado acredita el cumplimiento de 42 meses, 24 días de prisión debiendo entonces decretar su libertad incondicional e inmediata a partir del **9 de febrero de 2023**.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JHON ALEXANDER VARGAS MONROY con cédula de ciudadanía No. 1.023.879.992** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el EBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JHON ALEXANDER VARGAS MONROY con cédula de ciudadanía No. 1.023.879.992** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **JHON ALEXANDER VARGAS MONROY con cédula de ciudadanía No. 1.023.879.992 con efectos a partir del 9 de febrero de 2023.**



SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **JHON ALEXANDER VARGAS MONROY** con cédula de ciudadanía No. 1.023.879.992.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el EBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JHON ALEXANDER VARGAS MONROY** con cédula de ciudadanía No. 1.023.879.992, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

smah 09 FEB 2005
La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 03/02/23	HORA: _____
NOMBRE: JHON ALEXANDER VARGAS MONROY	
CÉDULA: 1023879992	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/02/2023 11:17 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 6:53

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124084

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Pena Cumplida. ni 124084.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1944-1945
1946-1947
1948-1949

1950-1951
1952-1953

1954-1955

1956-1957
1958-1959

1960-1961
1962-1963

1964-1965
1966-1967

1968-1969
1970-1971

1972-1973

1974-1975

1976-1977
1978-1979

1980-1981
1982-1983

1984-1985
1986-1987

1988-1989
1990-1991

1992-1993

1994-1995

1996-1997
1998-1999

2000-2001
2002-2003

2004-2005
2006-2007

2008-2009
2010-2011

2012-2013
2014-2015

2016-2017
2018-2019

2020-2021
2022-2023

2024-2025
2026-2027

2028-2029
2030-2031

2032-2033
2034-2035